

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700137417**

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de mayo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700137417, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito al Órgano Interno de Control del IMSS el oficio de resolución completo que motivó la sanción a la que se refiere al archivo anexo cuyo expediente es el 0107/2014" (sic)

Archivo

"0002700137417.pdf" (sic)

En el archivo identificado como 0002700137417.pdf, el peticionario adjuntó el reporte obtenido del Registro de Servidores Públicos Sancionados relacionado con la sanción de su interés.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó, por medios electrónicos, dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 00641/30.16/142/2017 de 08 de junio de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que la información documental que contiene el expediente No. 107/2014, se encuentra reservada, toda vez que se encuentra en juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

"...

2) Clasificación de la información como reservada

Aun cuando en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública



mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no entorpecer/obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que disponen la reserva cuando aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso**; acreditándose ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:

a) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite. Juicio de Nulidad número 5450/15-11-01-1/1517/16-PL-04-04 en trámite ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Medio de Impugnación	Autoridad	Estado Procesal
1.- Juicio de nulidad 5450/15-11-01-1/1517/16-PL-04-04.	Pleno de la Sala Superior	Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2017 notificado el 5 de abril del presente año, se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de que la Sala de origen requiera a esta autoridad el expediente de recurso de revisión y formulación de alegatos.
Juicio de nulidad 5450/15-11-01	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017, notificado el 05 de junio del presente año, se requirió a esa Autoridad Administrativa, para que en el término de 05 días, exhiba el expediente administrativo con todas las constancias que lo integran, así como las portadas por el particular.

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- 3 -

Cabe precisar que la información solicitada, es parte integral del Procedimiento de Sanción Administrativa número PISI-A-NC-DS-0107/2014, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la (...); dicha resolución fue impugnada mediante recurso de revisión número RR-09/2015, se confirmó en todos sus términos la resolución 00641/30.15/1123/2015 de fecha 02 de marzo de 2015, con fecha 06 de octubre de 2015, (...), interpuso demanda de nulidad ante la Tercera Sala Regional Norte Este del Estado de México, en contra de la resolución contenida en el oficio número 000641/30.1/191/2015, de fecha 30 de junio de 2015, mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2015, la cual admitió a trámite la demanda de nulidad, en contra de la resolución sancionatoria.

Derivado de lo anterior, el 08 de marzo de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó a los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejercer la facultad de atracción del juicio de nulidad promovido por la (...).

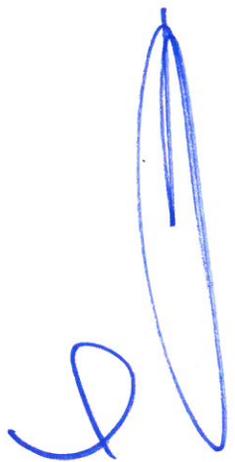
Asimismo, mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa acordó ejercer la facultad de atracción solicitada. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016 se interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de 28 de septiembre de 2016 en donde la Sala Superior admitió diversas pruebas supervenientes ofrecidas por la empresa actora, en la cual se ha dictado sentencia interlocutoria que se resolvió en la sesión de 08 de febrero de 2017 declarar procedente y fundado el recurso, sentencia que ya fue notificada a la autoridad.

En ese sentido, a través del acuerdo de 12 de mayo de 2017, notificado el 05 de junio del presente año, la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, requirió a esta Autoridad Administrativa, para que en el término de 05 días, exhiba el expediente administrativo con todas las constancias que integran, así como las aportadas por el particular.

Por tanto, al existir un juicio de nulidad en contra de la resolución recaída al expediente primigenio de sanciones a proveedores en materia administrativa, mismo que como se mencionó, se desahoga actualmente en la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que está en trámite; por el cual encuadra en el supuesto de información reservada, en virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra subjuídice, es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya causado estado, por lo tanto no desaparece la causa de reserva.

3) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Tercero de los





- 4 -

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

I.- “Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.”

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II.- “Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.”

La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el **debido proceso** y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho **al debido proceso** y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decrete una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental **al debido proceso** y al no obstaculizar las estrategias procesales “pesa” más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en

- 5 -

concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

III.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate."

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional **al debido proceso**, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas de cualquier medio de impugnación que la ley le otorga a la sancionada administrativamente y que ésta pretenda promover.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable."

a) Afectación riesgo real: Que el Juicio de Nulidad que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra en trámite, aún no se emite sentencia definitiva que haya causado estado, razón por lo que permanece hasta el momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte vulneraría el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el **debido proceso**, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia afectiva, así como la protección de datos personales de la partes en controversia

b) Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio **al debido proceso** que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la (...) y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."

a) Modo: Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación al procedimiento administrativo de sanciones a proveedores, el caso





específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un juicio de nulidad sin resolver, como se advierte a continuación:

Medio de Impugnación	Autoridad	Estado Procesal
<p>1.- Juicio de nulidad 5450/15-11-01-1/1517/16-PL-04-04.</p> <p>Juicio de nulidad 5450/15-11-01</p>	<p>Pleno de la Sala Superior</p> <p>Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa</p>	<p>Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2017 notificado el 5 de abril del presente año, se ordenó regularizar el procedimiento a efecto de que la Sala de origen requiera a esta autoridad el expediente de recurso de revisión y formulación de alegatos.</p> <p>Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2017, notificado el 05 de junio del presente año, se requirió a esa Autoridad Administrativa, para que en el término de 05 días, exhiba el expediente administrativo con todas las constancias que lo integran, así como las portadas por el particular.</p>

b) Tiempo: Considerando la fecha de apertura del expediente y las actuaciones que se han realizado, y la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, se estima que en el transcurso del 2017, se resolverá en definitiva el juicio de nulidad.

De acuerdo al estado procesal que guarda el expediente con motivo del Juicio de Nulidad que contiene la información solicitada, se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de **2 (dos)** años, en virtud de que al encontrarse a la espera de la emisión de una resolución del Juicio de Nulidad, sentencia que resulta impugnabile, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y posteriormente, en la vía del Juicio de Amparo, competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación; respectivamente, se estima que por las cargas de trabajo de la autoridades competentes se prolongue el plazo para dictar la sentencia en definitiva, quedando firme una vez que cause estado.



- 7 -

c) Lugar: Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en Av. Revolución #1586 Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, la sancionada aún dispone de tiempo para interponer algún otro medio de impugnación, si la sancionada no interpusiera algún otro medio dentro del tiempo permitido, al término de los 30 días hábiles antes indicados se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, **se afectaría el derecho al debido proceso**, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería **el debido proceso**, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento" (sic).

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98; 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

- 8 -

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, al que está glosada la documentación solicitada por el peticionario, toda vez que se encuentra reservado, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

En este sentido, la unidad administrativa señala que la resolución sancionatoria recaída al expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, fue impugnado mediante juicio de nulidad del cual conoció la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 2 años de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:





- 9 -

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la unidad administrativa señala que en relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, las personas morales sancionadas interpusieron juicio de nulidad en contra de la resolución emitidas en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, del cual conoció la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la fecha las resoluciones mediante las que se les impuso la sanción administrativa no están firmes, en tanto, no ha causado estado, en consecuencia, el órgano fiscalizador indicó que está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso, en virtud de que la resolución requerida es la base de la acción intentada, y a la fecha no está firme, no es posible ponerla a disposición toda vez que no ha causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este contexto, dar a conocer el expediente solicitado afectaría el estado procesal del multicitado expediente el cual no han causado estado, lo que causaría un daño a la posible deliberación del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa que pudiese conocer del juicio de amparo, al momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la

- 10 -

objetividad e imparcialidad de dicha autoridad jurisdiccional para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala que el publicar el expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, cuyo desechamiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es susceptible de ser impugnado mediante juicio de amparo indirecto, generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de conocimiento dirima las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, de conocimiento, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios, que se pudieran interponer.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar el expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, en razón que a la fecha no han causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado de la resolución sancionatoria emitida en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, en caso de que se arribe a una determinación en la que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, la reserva de la resolución solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 2 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la administración del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014, por un periodo de 2 años, reserva que concluirá el 28 de junio de



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700137417**

- 11 -

2019, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrá requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la **reserva** del expediente No. PISI-A-NC-DS-0107/2014 del índice del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700137417**

- 12 -

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "T.M.L." con un símbolo de flecha a la derecha.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "R.C.C.V." con un símbolo de flecha a la derecha.

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Visto Bueno: Lcda. Erika Anilú Ortiz García.
Revisó: Lcdo. Héctor Sánchez Dávila.
Elaboró: Lcdo. Edgar Israel Pérez Rodríguez.